

869 Ha sucedido muchas veces persuadirse algunos Señores Diocesanos, que los Regulares en las visitas de sus Parroquias les aguardan para disputarles á cada paso su jurisdiccion. Conviene que los Señores Obispos depongan ese rezelo; y conviene mucho mas que los Regulares no demos causa para que lo conciban. La carta que dexo escrita causó todos los buenos efectos, que yo me habia prometido. El Prelado la vió, y me confesó despues, que ella habia disipado todas las ideas que le habian hecho concebir de los Curas Regulares mucho antes de llegar á su Obispado. Nada de eso me era oculto; pero véase lo poco que me costó desvanecer aquella debil nube, que ya no dexaba ver al Prelado con todo el despejo conveniente.

CAPITULO X.

Hácese algunas prevenciones á los Prelados y Curas, ó Doctrineros Regulares, para que puedan precaver la correccion de los Señores Obispos.

870 **N**O hablo aquí de aquel crecido número de obligaciones, que corresponden á un Párroco en la parte de la solicitud Pastoral, que está á su cargo. Estas son obligaciones diarias y sabidas. Ninguno de los Párrocos Regulares ignora, que sus obligaciones y las de los Párrocos Seculares son unas mismas, y que son igualmente responsables de aquella administracion, especialmente despues que se declaró, que los Regulares Curas lo eran con obligacion de rigurosa justicia¹; y consiguientemente obligados en virtud de ella al puntual desempeño de este ministerio, á la pronta obediencia de los Diocesanos, y á la observancia y cumplimiento de las Sinodales², como dexo advertido en otra parte.

Ha-
¹ Ley 30. tit. 15. lib. 1. de la Nueva Recopilacion, formada de las Cédulas de Felipe II. de 16 de Marzo de 1586 y 1587: de Felipe III. en 1602; y de Felipe IV. en 1632.

² Ley 34. del mismo tit. de Real Cédula de Felipe III. de 1609.

Hablo, pues, aquí de aquellas cosas, que dicen un particular respeto á la Superioridad, y de cuyo atropellamiento, no solo deberán responder los Curas á los Señores Obispos, sino tambien los Superiores Regulares mismos.

871 La primera atencion del Prelado Regular deberá ser, que no viva el Párroco sin algun Religioso Compañero en las Doctrinas de Indios. Lo manda el Rey, lo mandan las Religiones, y lo manda el Derecho á todos los Regulares. S. M. ha querido que viviesen tres, ó quatro juntos¹; y aunque esto ha podido verificarse en las partes donde estaba la Doctrina anexa á un Convento, ú Hospicio, la escasez y corto número de Religiosos no ha permitido entablarlo en los parages distantes; mas siempre se ha procurado que vivan dos Religiosos juntos por lo menos, sobre lo qual se formó en la Orden de S. Francisco el conveniente estatuto²; y la práctica universal persuade, que las demas Religiones tienen dada la misma providencia.

872 La decencia misma del estado Regular lo pide así; y el Rey y la Religion se han gobernado para sus respectivas providencias por el Derecho Comun. *No deben, dice, entre las personas seculares esperar el conflicto del comun enemigo de las almas, habiéndonos prevenido Salomon, que es digno de compasion el hombre solo, porque si cae, no tiene quien le dé el auxilio conveniente para levantarse*³. A este fin repitió el Supremo Consejo de las Indias su Real Cédula en 1606, para que en cada Doctrina hubiese un anciano con otro in-

Bb 2
¹ Ley 19. del mismo tit. y libro, formada de Real Cédula dada en Madrid en 3 de Diciembre de 1570, y puede verse pag. 103 del tom. 1 de las impresas.

² *Ex Statutis gener. Segoviens. cap. 5.*

³ *Cap. Illud 7. q. 1. cap. In omnibus 81. dist. Clement. in agro, §. Ad hęc, de Stat. Monachor. leg. 24. & 25. tit. 7. p. 1. unde inquit Innoc. Quod Monachus numquam sit sine Monacho. In cap. Quod Dei timorem. Et huic facit Regalis Sched. Pardi 20. Novembris 1606. quę præcipit quod sint duo, unus senex, & alter junior, ut in novo Regno Granatensi.*

dividuo joven, y nos propone esta práctica ya establecida en el Nuevo Reyno de Granada. Esta misma obligación está declarada por Gregorio XIII. y confirmada por Gregorio XV. ¹ y aunque algunos Autores han querido contraer esta obligación á aquellos Párrocos, que administran la cura en Iglesia *pleno jure* sujeta al Superior Regular, y no en la que no lo está ², ni los derechos que alegan nos convencen para seguir su opinión, ni ella es conforme al fin que se tuvo presente para mandar al Párroco Regular, que no residiese solo; y siendo una misma la causa que milita en ambos, les debe comprehender la obligación igualmente, salvo en el caso en que los alimentos del Cura fuesen tan ceñidos y limitados, que no bastasen para la subsistencia y manutención de dos; que entonces, si el Pueblo no tenia medios para proporcionar el doble alimento que necesitaban, debería considerarse al Párroco Regular libre de la obligación de tener consigo un Religioso de la misma Orden ³.

873 Ni para mantener al Compañero de un Párroco Regular me persuado que podría imponerse al Pueblo alguna nueva pensión: lo primero, porque solo puede precisarse á los feligreses para los alimentos del que es legítimo y verdadero Pastor de aquella determinada Iglesia; y lo segundo, porque aquel Compañero se pone allí, no con el fin de que sirva á la Parroquia, ni al Pueblo, sino para consuelo y auxilio particular del Párroco Religioso, por motivo procedente de la disciplina Monástica, á que debe arreglarse en quanto sea compatible con aquel empleo. La práctica que se observa en las

¹ D. Frasso *sæpè cit. tom. 2. cap. 51. p. 10. n. 68. ubi adducit decretum, & de Confirmat.* Videatur Sanchez *Consilior. Moral. lib. 6. cap. 9. dub. 2. n. 9.*

² P. Avendaño *in Thesaur. Indic. tit. 17. n. 66. & seqq.* Pelizzar. *tract. 4. cap. 4. n. 120.* Sanchez *ubi proxime lib. 6. cap. 6. n. 39. & n. 121. junctis gloss. in Clement. 1. §. Ad hæc verba: Ad claustrum.*

³ Ipse Pelizzar. *loc. cit.* Barbosa *de Jur. Eccles. univers. lib. 3. cap. 4. n. 79. & lib. 1. cap. 43. à num. 222.*

las Doctrinas de Indios sobre este particular no es uniforme. En unas partes tiene el Cura consigo un Religioso, que en mucho tiempo no está capaz de administrar Sacramentos, porque se puso únicamente para que con el continuo trato de los Indios se instruya perfectamente en el idioma; y aunque regularmente se pone donde hay Cura y Compañero en calidad de Supernumerario; pero quando es corto el número de Religiosos, no sucede así, y esto es prueba de que este se pone en obsequio del Cura, y no del Pueblo. En otras está dividido el estipendio del Curato, y asignado por iguales partes al Cura y su Compañero, y en tal caso se reputa este en calidad de conjunto, y hacen el servicio de la Parroquia por semanas; pero esto puede suceder de dos maneras: la una, quando quiera, ó no quiera el Cura, puede exercer el Compañero las funciones Parroquiales; y la otra, quando solamente por comisión del Párroco exercé una, ú otra para aliviarle el trabajo. Lo primero no tiene lugar sin la intervención del Patronato y Obispo, porque entonces son dos Párrocos en la realidad: para lo segundo solo necesita el Compañero ser aprobado por el Ordinario, y con esta circunstancia ayuda al Párroco en el ministerio de las confesiones, y en lo demás en que qualquiera Párroco puede comisionar á un Sacerdote.

874 Quando el Compañero del Párroco tenga todas las facultades necesarias para la administración, no por eso podrá este hacer ausencia de su Parroquia por su arbitrio solo. La ley de la residencia de los Párrocos no dexa arbitrio para faltar á ella ¹. Ventilóse en el Santo

Tom. II. Bb 3

¹ *Tot. tit. de Cleric. non resident. cap. fin. de Rescript. in 6. cap. Ad hæc, de Præbend. & Dignit. cap. Sanctior. 7. 70. distinct. Bonacina in tract. de Onere & obligat. Beneficior. ad resid. punct. 2. à n. 1. Vega in cap. Postulasti 14. de For. compet. n. 3. D. Solorzano lib. 2. de Indiar. gubern. cap. 25. n. 9. Barbosa de Paroch. cap. 8. Montenegro in suo Itinerar. Parochor. Indor. lib. 1. tract. 2. in Prologo à n. 2. & sess. 1. à n. etiam 2. & est comm. 600. 111*

Concilio de Trento la presente cuestión muy largamente; y atendidos bien sus Cánones y Decretos, debe convenirse en que la residencia es una obligación, que dimana del Derecho Natural, Divino y Eclesiástico¹. Y á la verdad, si el oficio del Párroco es el de alimentar á su rebaño predicando, enseñando y administrando los Santos Sacramentos: si deben como Pastores defender sus ovejas de la furiosa voracidad de los lobos: si deben conocerlas, y hacerse cargo de ellas, de sus costumbres, de sus enfermedades, consolar los pupilos y viudas, y socorrer á los pobres, ¿podrán por ventura satisfacer estas graves obligaciones estando ausentes?

875 No debo detenerme mas en esto, porque siendo un punto tan ventilado en el Derecho Comun, cada uno podrá medir el desempeño de su obligación por esa regla. El Municipal del estado de las Indias tiene prohibida, no solamente la falta de residencia, sino tambien la residencia material sin la administracion²; y de lo contrario seria lícito contra la misma razon, justicia y caridad poner á un hombre inepto, sordo, mudo, ó ignorante del idioma por Párroco de una Iglesia, si fuese cierto que bastaba en el Pueblo la presencia material del Cura.

876 El Derecho tiene ordenada la restitution de los frutos de los que tienen á su cargo la cura de almas, si dexan de residir sin legitima, urgente y verdadera causa, porque solamente debe vivir del altar el que le sirve³; y conformándose el Rey nuestro Señor con el Derecho, tiene expedidas muchas y graves Cédulas sobre este particular, & las quales se arregló el Concilio II. de Lima para mandar, "que los Curas no dexen sus

¹ M. Concina *asserit hanc sententiam esse veram, ac ineluctabilem communemque Theologorum. v. Residentia.*

² Vide sup. cap. 6. Ex fragmento Regiæ Sched. ibi adductæ.

³ Est comm. & dum residet præferuntur alimenta reparationi Ecclesiæ. Ex cap. 1. & 4. de Eccles. edificand. juncto cap. de His, eod. ubi Abbas cap. fin. 12. q. 1.

"ovejas, aunque sea por breve tiempo; y si hiciesen ausencia sin licencia del Prelado, por cada dia de la ausencia paguen quatro pesos; y el que con licencia por alguna causa hiciere ausencia, no cobre el estipendio de aquel tiempo, y sea de la Iglesia, ó pobres, en lo qual tambien se advierte y encarga la conciencia á los Superiores de los Religiosos." Este mismo Decreto se reiteró despues en 1613 en el capítulo primero de las Sinodales de aquel Arzobispado de los Reyes¹.

877 Acerca de esta disposicion del Concilio debo prevenir dos cosas. La primera, que esa pena pecuniaria aplicada para la Iglesia, ó los pobres tuvo su variacion en virtud de una ordenanza del Virrey D. Francisco de Toledo, confirmada despues por una Real Cédula de 20 de Febrero de 1583, por la qual se destina la insinuada multa á la caja comun para alivio y beneficio del Pueblo. La segunda, que por la última cláusula del Decreto del Concilio se juzgó, que esta pena no se entendia con los Regulares, porque parece haberse contentado con encargar la conciencia de sus Superiores; y efectivamente no la pagaron en virtud de ese Decreto; pero siendo una misma la causa, y de iguales circunstancias y gravedad el pecado, quiso el Rey que fuese tambien igual la penitencia, y á este fin mandó expedir la Real Cédula siguiente:

878 "EL REY. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de S. Francisco de Quito. Por parte del Obispo de esa Provincia me ha sido hecha relacion, que en la orden que está dada para pagarse el estipendio de las Doctrinas, está mandado, que al que no residiere, se le quite un tanto, porque con el temor de

Bb 4

¹ Este Decreto del Concilio es conforme con la Real Cédula de 3 de Septiembre de 1572, que se halla al tom. 1 de las impresas, pag. 132, y otras dos de 10 de Diciembre de 1573, y 20 de Febrero de 1583 en el tom. 2. pag. 150. Véase el Concilio II. de Lima, part. 2. n. 11. pag. 39.

»la pena los Sacerdotes no falten á las Doctrinas; y
 »que aunque esto se ha executado con los Clérigos, no
 »se ha executado con ninguno de los Religiosos... Lo
 »qual visto por los de mi Consejo de las Indias, junta-
 »mente con ciertos recaudos que se presentaron sobre
 »ello, hemos tenido por bien de mandaros, que luego
 »que viéredes esta nuestra Cédula proveais, que la di-
 »cha pena se execute asimesmo en los dichos Religio-
 »gos por las ausencias que ansi hicieren de las dichas
 »Doctrinas, segun y como se executa en los Curas Se-
 »culares por la dicha causa; lo qual así haced y cum-
 »plid, sin poner en ello impedimento alguno.¹»

879 Pero es de notar, que el Concilio de Lima resolvió, que no cobre el Doctrinero el estipendio, aunque falte con licencia del Prelado; y la causa que para ello pudo tener fué sin duda, que en las mas de las Iglesias de Indias estan consignadas las rentas á los poseedores de los Beneficios, por estipendio del servicio diario de la Iglesia; y en las Prebendas toda la renta está reducida á distribuciones en casi todas las Iglesias Catedrales; y por una razon de congruencia quiso el Concilio que el Cura careciese del estipendio, de qualquiera manera que dexase de hacer el servicio diario en la Parroquia; pero tengo entendido, que hoy no está en uso la aplicación de esta pena faltando el Párroco con licencia del Obispo, que deberá haberla por escrito, porque de lo contrario podrán retenerle el estipendio.²

880 De esta indispensable residencia es consecuencia legítima, que el Prelado Regular no puede dar licencia al Párroco Religioso, súbdito suyo, para que ni por un solo dia falte de su Doctrina, ó Parroquia, sin exponerse á la correccion del Diocesano, y la razon es,

¹ Dada en Aranjuez á último de Mayo de 1579.

² Real Cédula de 21 de Febrero de 1656, de la qual se formó la Ley 16. tit. 15. lib. 1. por la qual se extiende esta pena á los Párrocos Regulares. Véase finalmente al Señor Montenegro en su *Itinerario*, lib. 1. trat. 1. ses. 7. n. 3.

porque aquellos Feligreses no son súbditos del Superior Regular, baxo de ningun respeto, ni consideracion, y en esta inteligencia, ni puede darles Cura, ni despojarlos tampoco del que tienen sin consentimiento del Señor Obispo, para qualquiera ausencia por limitada que sea. La esclarecida Religion de la Merced lo tiene conocido y declarado así, como diré en el capítulo inmediato.¹ En las Constituciones de las demas Ordenes no he hallado estatuto relativo á esto; pero es menester que los Prelados lo tengan entendido, porque sobre ello han sido freqüentes las discordias, y lo serán cada dia, siempre que no se doblen las guardias de la atencion y cuidado.

881 De todo lo dicho puede facilmente inferirse, que el Prelado Regular no puede dar alguna orden al Religioso Párroco, que le embarace la asistencia continua á su Parroquia, y menos destinar algun otro Religioso, que supla el defecto, sin el permiso del Señor Obispo.² He visto una sentencia dada en juicio contradictorio sobre este particular. El caso es este. Dirigió un Provincial al Cura de N. una Patente para que visitase las demas Doctrinas por no poderlo executar personalmente. En esta Visita debia consumir algunos dias, y alejarse tambien de su Iglesia demasiadamente. La Patente de comision estaba concebida en estos términos.

Y no pudiendo evacuar por nuestra propia persona la Visita, que en las referidas Doctrinas debemos hacer, cometemos á V. P. todas nuestras facultades, y quantas de derecho se requieren para hacerla en los términos que disponen nuestras Constituciones; y para ello encargando el cuidado de su Doctrina al Compañero que en ella tiene, y nombrando por Secretario al que eligiere de esos Con-

¹ *In suis Constitut. generalib. dist. 2. cap. 9. num. 11.*
² D. Palafox in *Defension. Canonic. 6. p. n. 76. & in Alleg. Juris pro Clero Angelopolit. sup. doctr. allegat. 4. n. 148. fol. 24.* D. Peña Montenegro in *Itinerar. lib. 1. tract. 1. sess. 13. n. 9. & sess. 2. n. 18. Nec contra hoc facit quidquid tradit Avend. in Thesaur. Indic. tit. 17. n. 31.*